



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC-REV-002/2016

ACTOR: LIC. JESÚS AGUILAR FLORES,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DURANGUENSE ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LIC. JESÚS AGUILAR FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME-DURANGO-PES-002/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIENDO ESPECIAL SANCIONADOR.

Victoria de Durango, Dgo., a once de abril de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Revisión en contra del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número CME/DURANGO/PES-002/2015, promovido por el Partido Duranguense para impugnar la resolución de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral del Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

En Durango la Democracia la hacemos todos



1.- El catorce de enero de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral del Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, emitió la resolución del procedimiento especial sancionador con número de expediente CME/DURANGO/PES-002/2015, en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Los integrantes de este Consejo Municipal Electoral de Durango, somos competentes para conocer y resolver lo conducente a la RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR solicitada por el denunciante.

SEGUNDO.- Se declara que dentro del presente expediente y acorde a los autos del mismo, no se actualiza causal alguna de SOBRESERIMIENTO.

TERCERO.- Se declara fundado el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, solicitado en contra del C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, precandidato a gobernador del estado de Durango, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por "LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", en términos de los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución.

CUARTO.- Se decreta IMPROCEDENTE RESPONSABILIDAD alguna en contra del C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, por motivo de la difusión de propaganda electoral a través de las redes sociales denominadas Twitter y Facebook.

QUINTO.- Se decreta PROCEDENTE LA RESPONSABILIDAD en contra del C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, por motivo DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO, ubicado en el Boulevard Luis Donald Colosio Murrieta y Boulevard General José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad, por lo que en consecuencia se confirma la MEDIDA CAUTELAR, consistente en ORDENAR EL INMEDIATO RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en los Considerando PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del presente fallo, se impone al C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, por motivo DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO, ubicado en el Boulevard Luis Donald Colosio Murrieta y Boulevard General José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad, un **apercibimiento privado**.

SEPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley

2. En esa misma fecha el recurrente se tuvo por notificado por estar presente en la sesión en la que se aprobó el proyecto de resolución antes mencionada.

II.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

1. Con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis, el C. Jesús Aguilar Flores en su calidad de representante propietario del partido duranguense, ante el Consejo General

En Durango la Democracia la hacemos todos



del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso el Recurso de Revisión en contra del Procedimiento Especial Sancionado número CME/DURANGO/PES-002/2015.

III. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO.

1. La autoridad responsable en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, vía correo electrónico, dio aviso de la presentación del Recurso al Consejo Estatal, en el que preciso el nombre del actor, la resolución impugnada y la fecha exacta de su recepción; de igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula durante un plazo de cuarenta y ocho horas fijada en estrados, términos en el cual no compareció como Tercero.

IV. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

1. El día dieciséis de enero de dos mil dieciséis, se recibió, el recurso de revisión y sus anexos.

2. En la misma fecha, tal y como lo ordena el artículo 10, párrafo primero, inciso a) del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaria las constancias para que lo sustanciara, radicara como Recurso de Revisión, asigne número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo y revise si reúne los requisitos señalados en el artículo 9 del reglamento en cita.

3. En ese mismo día, la Secretaria del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dicto acuerdo de radicación mediante el cual le asignó como número de expediente IEPC-REV-001/2016, se ordenó registrar en el libro de Gobierno, se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y se reservó la admisión o desechamiento.

4. Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciséis, una vez que fue revisado el escrito recursal si reúne los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que

En Durango la Democracia la hacemos todos



emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, se tuvo por admitido dicho recurso.

5. En fecha ocho de abril del año en curso se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para acordar el Recurso de Revisión que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que a la letra versa:

"Artículo 5.-

1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento"

SEGUNDA. Cuestión previa. Antes de analizar el presente asunto, es importante precisar que con fecha once de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, resolvió los expedientes TE-JE-015/2016 y TE-JDC-008/2016, acumulados en el primero de ellos, en la que se resolvió lo siguiente:

"Se REVOCA la resolución de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, pronunciada y aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el Procedimiento Especial Sancionador, expediente número CME/DURANGO/PES-002/2015, en TE-JE-015/2016 Y ACUMULADO, en los términos de los Considerandos Séptimo y Noveno de esta ejecutoria."

En dicho asunto se denunció la realización de actos anticipados de campaña, mediante la propaganda electoral, consistente en un espectacular, ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia

En Durango la Democracia la hacemos todos



Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio en la ciudad de Durango).

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, manifiesta en la sentencia antes señalada que de la lectura de la resolución impugnada, dictada en el expediente identificado con la clave CME/DURANGO/PES-002/2015 y que obra a fojas 085 a 094 de dicho expediente, se puede advertir que en el Resultando Cuarto, la responsable expresa lo siguiente:

"CUARTO.- [...] José R. Aispuro T. @AispuroDurango Precandidato a Gobernador por el Estado de Durango. Seguimos luchando por un Durango con más oportunidades. #ElPilardeDurango está en los jóvenes que cada vez se involucran más en el #nuevodurango "así mismo se encuentra plasmado las iniciales PAN, así como el nombre de JOSÉ ROSAS AISPURO, en la parte superior izquierda cuenta con la simbología que refiere a material de reciclaje, y en la parte inferior del lado derecho cuenta con diferentes letras en anaranjado, mismas que se difuminan entre las imágenes y que no son legibles a la vista.

En la parte inferior izquierda se encuentra la leyenda "PRECANDIDATO A GOBERNADOR DE DURANGO" sobresaliendo las palabras Gobernador y Durango, finalmente en la esquina inferior del lado derecho cuenta con diferentes letras en color blanco, mismas que se difuminan entre las imágenes y que no pueden ser legibles a la vista.

Por lo que se da fe de que en el citado espectacular materia de la inspección cuenta con publicidad del C. JOSÉ ROSAS AISPURO."

De igual manera, dentro de los autos de presente expediente, se consideró por la COMISIÓN DE QUEJAS de este Consejo Municipal Electoral, que el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante la Sentencia correspondiente al expediente TEDF-PES-079/2015, en el sentido de que la propaganda que se utilice en los procesos de selecciones internas de candidatos deberá incluir una leyenda fácilmente legible en la que se refiera: "PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS O PRECANDIDATOS", cuya tipografía deberá tener una dimensión no menor de una octava parte del tamaño del formato que se utilice, siendo así que en el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos no se puede observar de manera clara y legible leyenda alguna que expresamente se identifique como "PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS O PRECANDIDATOS". De la misma manera, en atención a los resultados y considerandos vertidos, con fundamento en los artículos 104, y 386 PÁRRAFO E DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO, en ejercicio

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx



de las atribuciones conferidas en el numeral 108 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, esta Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango emite la siguiente:"

RESOLUCIÓN: PRIMERO.- Los integrantes de este Consejo Municipal Electoral de Durango, somos competentes para conocer y resolver lo conducente a la RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR solicitada por el denunciante.

SEGUNDO.- Se declara que dentro del presente expediente y acorde a los autos del mismo, no se actualiza causal alguna de SOBRESEIMIENTO.

TERCERO.- Se declara fundado el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, solicitado en contra del C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, precandidato a gobernador del estado de Durango, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por "LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", en términos de los Considerandos SEGUNDO Y TERCERO de la presente Resolución.

CUARTO.- Se decreta PROCEDENTE LA RESPONSABILIDAD en contra del C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, por motivo de la PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad, por lo que en consecuencia se confirma la MEDIDA CAUTELAR, consistente el ORDENAR EL INMEDIATO RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en los Considerandos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del presente fallo, se impone al C.JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, por motivo DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad, un apercibimiento privado. [...]

En ese sentido el Tribunal refiere que, como se puede apreciar de lo antes transcrito, en la resolución impugnada, se afirma que acorde al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante sentencia correspondiente al expediente identificado con las siglas TEDF-PES- 079/2015, la propaganda que se utilice en los procesos de selección interna de candidatos, deberá de incluir una leyenda fácilmente legible en la que se refiera: "PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS O PRECANDIDATOS", cuya tipografía deberá tener una dimensión no menor de una octava parte del tamaño del formato que se utilice.

En Durango la Democracia la hacemos todos



Por ello, en su resolución se concluyó que de las constancias que obraban en autos, no se podía observar de manera clara y legible, leyenda alguna que expresamente se identificara, como ya se indicó, "PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS O PRECANDIDATOS".

Lo anterior se dictó con base en el denominado Reglamento que regula el uso de Recursos Públicos, propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal, particularmente, en su artículo 6, en el cual se dispone lo siguiente:

"La propaganda que se utilice en los procesos de selección interna de candidatos deberá incluir una leyenda fácilmente legible en la que se refiera: Proceso de selección interna de candidatos a () o "Precandidato", cuya tipografía deberá tener una dimensión no menor de una octava parte del tamaño del formato que se utilice."

En este sentido, la Sala Colegiada de Tribunal Electoral del Estado, consideró que la resolución del Consejo Municipal de Durango emitida dentro del expediente CME/DURANGO/PES-002/2016, ahora recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque resulta contraria al principio de legalidad el que se pretenda sustentar en una normativa que no es aplicable en el ámbito de esta entidad federativa.

En la misma sentencia refirió que, del análisis de los elementos del acto anticipado de campaña, en lo que respecta al elemento subjetivo, debe decirse que no se aprecia que el contenido del espectacular, haya rebasado el ámbito de permisibilidad o de libertad de expresión que le asiste al partido político y su entonces precandidato a la Gubernatura del Estado, dado que las imágenes y frases utilizadas en la publicidad referida, no estaban encaminadas a la presentación de una plataforma electoral, la presentación de propuestas de campaña o la invitación a votar en la próxima jornada electoral, sino que implicaba un posicionamiento del precandidato en el contexto de la propia precampaña electoral, dirigido a la militancia del Partido Acción Nacional, en el contexto de un proceso interno de selección con dos precandidatos registrados.

Así dicho Tribunal, siguiendo con el análisis de los elementos del acto anticipado de campaña, en lo que respecta al elemento subjetivo, dedujo que no se apreciaba que el contenido del espectacular, hubiese rebasado el ámbito de permisibilidad o de libertad de expresión que le asiste al partido político y su entonces precandidato a la Gubernatura del Estado, dado que las imágenes y frases utilizadas en la publicidad referida, no estaban encaminadas a la presentación de una plataforma electoral, la presentación de propuestas de campaña o la invitación a votar en la próxima jornada

En Durango la Democracia la hacemos todos



electoral, sino que implicaba un posicionamiento del precandidato en el contexto de la propia precampaña electoral, dirigido a la militancia del Partido Acción Nacional, en el contexto de un proceso interno de selección con dos precandidatos registrados.

En conclusión los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Estado de Durango, fueron los siguientes:

"Al haber resultado fundados los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, lo procedente es revocar la resolución impugnada, a fin de que:

- 1. Se revoque la resolución impugnada, de conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede.*
- 2. Asimismo, se deje sin efecto el apercibimiento privado impuesto al precandidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, José Rosas Aispuro Torres."*

Resolviendo de la siguiente manera:

"RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio identificado con la clave TE-JDC-008/2016, al diverso TE-JE-015/2016.

SEGUNDO. Se REVOCA la resolución de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, pronunciada y aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el Procedimiento Especial Sancionador, expediente número CME/DURANGO/PES-002/2015, en los términos de los Considerandos Séptimo y Noveno de esta ejecutoria.

TERCERO. Glósesse copia certificada de la presente sentencia en los autos del juicio acumulado."

En las relatadas circunstancias, el Tribunal del Estado revocó la resolución del expediente *CME/DURANGO/PES-002/2015* al no configurar actos anticipados de campaña.

TERCERA. Sobreseimiento. En atención al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, al resolver el Juicio Electoral TE-JE-15/2016 y su acumulado, se estima que los hechos denunciados, objeto del procedimiento especial sancionador número *CME/DURANGO/PES-002/2016*, no constituyen actos anticipados de.

En Durango la Democracia la hacemos todos



En ese tenor, es procedente sobreseer el presente recurso de revisión toda vez que el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procediendo Especial Sancionador, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

- b) *La autoridad responsable de la resolución impugnada la modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de revisión antes de que se dicte resolución por el Consejo General;*
...”

En ese contexto, se acredita fehacientemente que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que mediante sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, se revocó la resolución CME/DURANGO/PES-002/2016 del Consejo Municipal Electoral de Durango, que constituye el acto combatido en este recurso de apelación.

42 El párrafo 2 del artículo 11 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procediendo Especial Sancionador señala que cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior el Secretario del Consejo General resolverá el sobreseimiento.

En ese sentido si bien es cierto que la disposición reglamentaria antes citada establece en el párrafo 1, inciso b), que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable de la resolución impugnada la modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de revisión antes de que se dicte resolución por el Consejo General, fue la autoridad jurisdiccional quien en el ámbito de sus atribuciones revoco la resolución combatida mediante el recurso de revisión que se sobresee.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 y 19 párrafo 1, inciso f) del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procediendo Especial Sancionador este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Lito S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx



PRMERO. Es procedente la vía interpuesta por el C. Lic. Jesús Aguilar Flores en su calidad de Representante Propietario del Partido Duranguense en virtud de que lo que se recurre es la resolución emitida por el Consejo Municipal de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana dentro del expediente CME/DURANGO/PES-2015, promovido por el en contra de José Rosas Aispuro Torres, entonces precandidato a Gobernador del Estado del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se sobresee el Recurso de Revisión presentado por el C. Lic. Jesús Aguilar Flores en su calidad de Representante Propietario del Partido Duranguense en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana dentro del expediente CME/DURANGO/PES-2015.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos de Ley.

CUARTO. En su oportunidad, archívense como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvió y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por mayoría de votos, en Sesión Extraordinaria número cuarenta de fecha once de abril de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaria que da fe.-----



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE




LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ



DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ



LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS
SÁNCHEZ



LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES



LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO



LIC. ZITLALI ARREOLA DE RÍO
SECRETARIA